



EXPEDIENTE: SUP-REP-447/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que con motivo de la demanda presentada por Rafael Ángel Lecón Domínguez por su propio derecho **confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja que presentó en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-104/2023 y los Lineamientos Generales.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA	2
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actor/parte actora	Rafael Ángel Lecón Domínguez
Denunciado	Marcelo Luis Ebrard Casaubón
INE	Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos Generales	Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JDC-1423/2023
Participantes del proceso interno de Morena	Adán Augusto López Hernández, Claudia Sheiunbaum Pardo, Ricardo Monreal Ávila, Marcelo Ebrard Casaubón, José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña y Manuel Velasco Coello
Autoridad responsable/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo y Raymundo Aparicio Soto.

SUP-REP-447/2023

1. Queja. El primero de septiembre², el citado ciudadano denunció la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento del referido acuerdo de medida cautelar y de los Lineamientos Generales, derivado de un mensaje contenido en una llamada telefónica que según refiere recibió el pasado veinticuatro de agosto, el cual afirma es el mismo que se escucha en una publicación difundida en la cuenta de la red social X (antes Twitter) del denunciado en esa misma fecha.

2. Acuerdo impugnado. La autoridad responsable mediante auto de cuatro de septiembre determinó desechar la queja al estimar que de un análisis preliminar del contenido de la presunta llamada denunciada no se localizan elementos que pudieran constituir la infracción señalada, algún llamado al voto, manifestación contraria a la normativa electoral o el incumplimiento de las determinaciones que refiere.

3. Demanda. El trece de septiembre, la parte actora promovió el presente medio de impugnación en contra del referido acuerdo.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-447/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona un acuerdo emitido por la UTCE que determinó desechar la queja interpuesta por el recurrente cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior³.

III. PROCEDENCIA

² En adelante, las fechas a que se hacen referencia corresponden al año en curso.

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.



El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia⁴.

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa de la persona recurrente; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el pasado siete de septiembre⁵, en tanto que el escrito de demanda se presentó el trece siguiente.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

3. Legitimación y personería. Se satisfacen, pues quien promueve lo hace por su propio derecho, personalidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la parte actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado al ser contrario a sus intereses.

5. Definitividad. Se colma el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El asunto tiene relación con la determinación de la UTCE de desechar de plano conforme a sus facultades legales la queja interpuesta por el ciudadano

⁴ Artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁵ Como lo refiere la parte actora en su escrito de queja, consta en el acuse de notificación respectivo y sin que hubiere sido controvertido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

SUP-REP-447/2023

recurrente, al considerar sustancialmente que del contenido del mensaje denunciado no se derivan elementos siquiera indiciarios de la infracción e incumplimientos aducidos.

El texto del mensaje transcrito en el escrito de queja, que según el propio quejoso, es idéntico a la publicación en la red social señalada, es el siguiente:

“Faltan cuatro días para decidir el futuro que queremos.

Marcelo Ebrard: Esta es una encuesta real, como puedes ver ya superamos a Claudia y seguimos creciendo. Una cosa queda clara, el cambio de tendencia indica que cada vez más gente quiere llevar la 4T al siguiente nivel, y que no se quede estancada, creen como yo que podemos llevar la transformación al siguiente nivel. La encuesta decisiva es la que viene, Participa, vamos ganando.

Faltan cuatro días para decidir el futuro de México. #MEJOR MARCELO.”

La imagen de la publicación denunciada es la siguiente:



2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?



Señaló que de un análisis preliminar del contenido de la presunta llamada denunciada no se localizan elementos que pudieran constituir la infracción denunciada, algún llamado al voto, alguna manifestación contraria a la normativa electoral o el incumplimiento de las medidas cautelares ACQyD-104/2023 o de los Lineamientos Generales.

Consideró que de la sola lectura del mensaje se advierte que se hace alusión al proceso político de Morena para la elección de la persona que Coordinará los llamados Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030, en el que participó el denunciado.

Adujo que la validez de las distintas etapas y los lineamientos de tal proceso político fue validada por esta Sala Superior, junto con los que conforman el denominado Frente Amplio por México mediante la resolución de los expedientes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JDC-1423/2023, con la característica de que ambos procedimientos partidistas están encaminados al próximo proceso electoral federal y que no se limitaron a las respectivas militancias, sino que por su naturaleza trascendieron a la ciudadanía.

Que lo referido en el escrito de queja en cuanto a que los hechos denunciados se tratan de una estrategia nacional dirigida al electorado en general, ya que según señala, el mensaje señalado es el mismo que fue difundido en la red social X (antes Twitter) del denunciado mediante un video donde aparece él, es una manifestación genérica por lo que contrario a ello, es evidente que constituye una invitación a participar en el referido proceso partidista en la lógica de una de sus etapas.

Máxime que en la publicación realizada en la citada red social se hace la referencia expresa de que tal mensaje se encuentra "DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA", siendo solamente esos los indicios aportados por el quejoso, por lo que consideró que no existen los elementos que permitan sostener las afirmaciones denunciadas, de ahí que se actualice una causal de improcedencia cuyo estudio es de orden público.

En el entendido que esta Sala Superior ha señalado que solamente se puede iniciar un procedimiento especial sancionador cuando exista la materia suficiente en un grado presuntivo, en virtud del principio dispositivo que implica que la parte

SUP-REP-447/2023

quejosa ofrezca elementos necesarios para su instauración, conforme a la jurisprudencia 16/2011.

Finalmente, precisó que no existen elementos de una posible infracción de los propios hechos denunciados, ni que obre en el expediente algún otro elemento que pudiere vincularlos en ese sentido, por lo que lo procedente era desechar de plano la queja con base en las causales contenidas en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la LEGIPE y 10, párrafo 1, fracción V, en relación con el 60, párrafo 1, fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas.

3. ¿Qué alega el actor?

Indica que hubo una falta de exhaustividad ya que lo denunciado se encuentra relacionado con hechos que ya han sido denunciados y que han sido motivo de pronunciamientos de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por lo que no debió ser desecheda su queja.

Transcribe la parte relativa del acuerdo impugnado y de manera genérica señala que por esas razones (sic) su queja fue desecheda con base en consideraciones de fondo en contravención a los precedentes de esta Sala Superior.

Argumenta que uno de los supuestos en el que no debe desecharse la demanda es cuando se realizan juicios de valor como los realizados por la responsable, que llevó a cabo ejercicios de ponderación de las expresiones contenidas en la presunta llamada denunciada, así como de la publicación en la citada red social.

Indica que la calificación que la autoridad responsable realizó en cuanto a que es vaga y genérica su manifestación de que existe una estrategia nacional de posicionamiento del denunciado, debía en todo caso ser hecha por la autoridad resolutora, así como también debió serlo la aseveración relativa a que lo denunciado tiene relación con un proceso partidista.

Reconoce que para desechar de plano una queja es suficiente definir en términos formales, si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se sustancian bajo un procedimiento especial sancionador, conforme con los supuestos de procedencia del artículo 470, párrafo 1 de la LEGIPE.



Aduce que si la responsable hubiere sido exhaustiva debería de haber admitido su queja, pues en la misma se alegaba que los hechos denunciados eran parte de una estrategia nacional o una campaña sistemática a favor del denunciado, como lo es la celebración de una conferencia de prensa, una diversa publicación en Twitter (ambas de dieciséis de agosto) y el contenido del propio mensaje, así como su intención de ser presidente de la república.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

i) Caso concreto

Confirmar la sentencia impugnada en tanto que los agravios son **infundados e inoperantes**, pues se advierte que la autoridad responsable justificó de manera adecuada el desechamiento impugnado, además de que explicitó los parámetros legales en los que sustentó dicha determinación a partir de la valoración preliminar de los indicios ofrecidos, conforme a las consideraciones siguientes.

En primer término, se estima que la responsable **no llevó a cabo un estudio de fondo**, ni una ponderación que escapara a sus facultades legales para desechar de plano una queja conforme a la normativa que refirió, pues no se advierte que haya realizado consideraciones o juicios de valor en torno a los elementos objetivos, normativos o materiales que constituyen las irregularidades denunciadas.

Antes bien, se constata que la UTCE evaluó de manera preliminar el contenido de la infracción denunciada a partir de su simple lectura, para llegar a la conclusión que se comparte en cuanto a que el mensaje denunciado se inserta en el contexto del referido proceso partidista conforme a sus propias particularidades, etapas y trascendencia a la ciudadanía, tomando en cuenta que se trató de un proceso atípico cuyos pormenores e incidencias ameritan un **análisis diferenciado** en el ámbito administrativo y jurisdiccional para su justa valoración en cuanto al inicio de un procedimiento sancionador por una posible ilicitud.

Es decir, se trata de un contenido que es evidente se relaciona con una de las etapas (elaboración de encuestas) del proceso interno de Morena en el que es un hecho público y notorio el denunciado fue uno de sus participantes, sin que se desprendan frases o expresiones que válidamente constituyan indicios de una

SUP-REP-447/2023

infracción legal, más allá de las aseveraciones genéricas de la parte actora que a lo largo de su medio de impugnación reitera, pero que no por ello logra concretar en un agravio eficaz.

Por esa razón, es **infundado** que la UTCE haya incurrido en una falta de exhaustividad de cara a los incumplimientos denunciados, ya que incluso señaló que en la propia imagen de la publicación aportada por la parte recurrente se advertía la frase: “DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA”, lo que **razonablemente** permite deducir la intención del emisor del mensaje de ajustarse a los referidos Lineamientos Generales, como el previsto en su artículo 8 que establecía la obligación de que la propaganda que se desplegara debía estar dirigida al ámbito de desarrollo del citado procedimiento partidista.

Asimismo, es **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad responsable erró en la calificación como vaga y genérica de su denuncia respecto de una presunta estrategia nacional o campaña sistemática para posicionar al denunciado y de que las expresiones trascendieron a la ciudadanía al haberse realizado en una red social y ser parte de presuntas llamadas telefónicas.

Pues en efecto lo son así de deficientes, por lo que no combate eficazmente los argumentos de la UTEC en cuanto a sus facultades, su obligación de verificar de oficio la actualización de una causal de improcedencia y los motivos para considerarla procedente en este caso, bajo la consideración de que se trataba de una invitación en el contexto del referido proceso partidista.

Incluso, se advierte que para construir su agravio, la parte actora recurre a eventos y publicaciones que no fueron inicialmente denunciados, como se constata de la sola lectura de su escrito de queja en contraste con su demanda ante esta instancia, por lo que se tratan de elementos novedosos que propician la inoperancia referida.

Sin que tampoco en los términos denunciados, la mera manifestación del denunciado de aspirar a ser presidente de la república se erija como un elemento válido que pudiere preliminarmente actualizar la comisión de las infracciones denunciadas, por la simple razón de que la misma no forma parte del mensaje denunciado, el cual en todo caso, se trataría de un hecho futuro de realización incierta.



Siendo en consecuencia válido el análisis que la UTCE realizó preliminarmente de los hechos **efectivamente** señalados en la denuncia primigenia, así como de las disposiciones legales que invocó, pues como la propia parte actora lo refiere, era **suficiente** definir en términos formales si los hechos señalados actualizaban una posible infracción, máxime cuando no se aportaron elementos adicionales, ni se explicitaron de manera objetiva las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las ilicitudes reclamadas.

Así, conforme al principio dispositivo y las circunstancias particulares del caso, la parte recurrente estaba a obligada a aportar pruebas o indicios adicionales que soportaran la razón de su dicho para el inicio legal y justificado de un procedimiento especial sancionador, en tanto que constituye un **acto de molestia** hacia la persona denunciada quien en todo caso, debe tener la posibilidad de defenderse adecuadamente.

Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA⁶, citada en el propio acuerdo impugnado.

Siendo criterio de esta Sala Superior que las diligencias de investigación de la autoridad responsable podrán ser desplegadas, **siempre y cuando** exista una razonabilidad para generar todo acto de molestia, por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso

⁶ Del contenido literal siguiente: Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se **imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos**. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un **respaldo legalmente suficiente**; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

SUP-REP-447/2023

implica, si no se proporcionan los elementos suficientes para estimar de manera presuntiva, la posible infracción a las normas electorales⁷.

ii) Conclusión.

Por tales razones y ante la deficiencia de los agravios analizados para combatir eficazmente las consideraciones de la Unidad Técnica, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, dado que se estima está suficientemente fundado y motivado.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo recurrido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Similar criterio asumió este órgano jurisdiccional en la resolución del expediente SUP-REP-184/2023, SUP-REP-400/2023, SUP-REP-404/2023 y SUP-REP-433/2023.